

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, agosto 24 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 14 de agosto de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-Auto de sustanciación-
Rad. 2017-00236-00

Atendiendo el escrito secretarial que antecede, en el proceso de la referencia se dispone:

- Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 66 del 25 de agosto de 2020



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Agosto 20 de 2020, se deja constancia que la parte interesada en las presentes diligencias hizo caso omiso al requerimiento ordenado en el auto del 27/07/20 notificado por estado del 28/07/20, al no gestionar la ubicación del correo electrónico de la absolvente con el fin de poderla invitarla a la audiencia virtual, diligencia que se encontraba programada para el día de hoy conforme al auto en mención notificado por estado del 28/07/20, con el cual quedaba debidamente notificada la absolvente por cuanto ya conocía de la existencia de las presentes diligencias.

Christian Edo Valencia Cortes
Secretario *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Prueba anticipada de interrogatorio de parte
Rad. 2020-49-00
A.I. Nro 401

Requírase a la parte solicitante a través de su apoderado judicial para que en un término de 30 días saque la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte del estancamiento en que se encuentra como quiera que no acató el requerimiento ordenado en el auto del 27/07/20 notificado por estado del 28/07/20, al no gestionar la ubicación del correo electrónico de la absolvente con el fin de poderla invitar a la audiencia virtual, diligencia que se encontraba programada para el día de hoy conforme al auto en mención notificado por estado del 28/07/20, con el cual quedaba debidamente notificada la absolvente por cuanto ya conocía de la existencia de las presentes diligencias.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptó medidas con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Con estas medidas el Gobierno Nacional pretende agilizar los procesos judiciales, así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Los sujetos procesales deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Asimismo, deberán suministrar a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para adelantar el proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



Desde estos canales digitales se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, por lo que se deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico.

Se debe permitir actuar a los sujetos procesales a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

No obstante, en casos muy puntuales, como por ejemplo que la parte o un testigo no cuente con la plataforma prevista por el despacho, o se dificulte su uso, no se cuente con internet, etc., nada impide para que se sugiera, en estos casos, que se pueda acudir a otro mecanismo diferente.

De manera preferible ha de hacerse uso de los medios y plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura (Teams), sin perjuicio que a criterio del juez se pueda acudir a otros medios, como WhatsApp, Skype, o incluso el teléfono.

Debe establecerse un término prudencial para que los abogados puedan consultar con los citados o interesados sobre este requerimiento, siempre atendiendo el criterio de flexibilización y razonabilidad de las circunstancias especiales en que se encuentren los sujetos procesales.

La disposición de los medios tecnológicos es un deber del Juez, de los abogados y de las partes. No solo del despacho.

Es tarea del abogado interesado informar **en tiempo** que el testigo, su parte, un perito, o quien ha sido citado a la audiencia, se le impide asistir por no contar con el medio tecnológico señalado por el despacho. No puede hacerlo el mismo día de la audiencia si ya tenía conocimiento de ello con antelación, pues asumiría el riesgo el abogado que el juez considere no válida esa justificación e imponga las sanciones de ley o prescinda del testigo.

Ahora bien, como lo establece el art. 3º del Decreto 806, los abogados deben ser solidarios y pro activos en estas especiales circunstancias, ya sea poniendo a su disposición lo que esté a su alcance o, incluso, sugerirle al juez que comisione a una entidad pública si es del caso para que le brinde el apoyo del servicio tecnológico a quien corresponda o el propio abogado o interesado, dado que la norma no limita que sea solo el juzgador, pero también la parte interesada puede elevar la solicitud a una notaría de ser el caso.

Inclusive puede acudir la parte a la oficina del abogado para desde ahí participar en la audiencia, pero con antelación le ponga de presente el abogado al juez que acudirá su representado a su despacho o en su defecto.

Por lo que en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Ordénese a la parte solicitante a través de su apoderado judicial para que dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de gestionar la ubicación del correo



electrónico de la absolvente o en su defecto gestionar y aplicar las medidas que le ofrece el decreto 806 de 2020, para que en caso dado se re programe la diligencia anticipada a la parte absolvente, so pena de decretarse de oficio la terminación de las diligencias anticipadas.

SEGUNDO: Ordenase que durante este término permanezca el expediente cumpliendo el término legal señalado.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 066 del 25/08/20



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Agosto 20 de 2020, pasa al despacho para proveer en torno a peticiones obrantes en este proceso de parte del señor Carlos Rafael Moreno Cubillos en su condición de titular por cesión de un título minero que le confiere el derecho de explotar material en el predio pan de azúcar embargado y secuestrado en este proceso, documentación allegada por el Juzgado 4º Pcuo Mpal que pone a disposición bienes de este proceso por embargo de remanentes mediante requerimientos efectuados por el juzgado en este sentido, renuncia de auxiliar de La justicia y realizar control de legalidad al proceso debido al trámite subsiguiente a conceder.

Christian E. Valencia C.
Srio *ad hoc*

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.**

***Proceso ejecutivo
Radicado 2015-00077-00
A.I. Nro 402***

Se solicita por parte del señor Carlos Rafael Moreno Cubillos en su condición de ser el titular del contrato 214-17 de concesión de minería para la explotación de materiales autorizados en el suelo del predio “pan de azúcar”, ubicado en zona rural del corregimiento de Guarinocito, del municipio de la Dorada, Departamento de Caldas, embargado y secuestrado en su cuota parte del 33% como de propiedad del demandado Mario Pineda Betancur, la autorización de su explotación a que tiene derecho preferenciales que le concede el título minero concedido por la autoridad Minera Nacional y retiro del material.

A su vez se recibieron los documentos exigidos al juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de este municipio que prueban las medidas cautelares practicadas en los predios con FMI Nros 108-6542 y 12768, ubicados en el municipio de Marquetalia, Caldas, registrados para este proceso y secuestrados y de la motocicleta de placas HFV-69, marca auteco, modelo 1994, que se encuentra registrado su embargo igualmente para este proceso, más no secuestrada por cuanto al parecer no se ha podido ubicar.

Para resolver se dispone:

Que efectivamente la persona de nombre Carlos Rafael Moreno Cubillos en su calidad de cesionario de los derechos mineros que le hiciera Víctor Manuel Hernández del contrato 214-17 emanado de la agencia Nacional de Minería de explotación minera como consecuencia de dicha cesión total de derechos contemplado en el documento allegado certificado de fecha 10 de marzo de 2020, modalidad contrato de concesión D.2655, con vigencia del 12/03/97 al



30/11/2034, Registro Minero que expide la Gerencia de Catastro y Registro Minero, para explotar el subsuelo del predio rural "Pan de azúcar" en cautela en este proceso en la cuota parte del 33% de propiedad del demandado Mario Pineda B., **cuenta con el derecho de la explotación y retiro del material explotado**, sin que el despacho pueda tener injerencia alguna en ello y llegar a conceder o negar permiso o autorización diferente a la concedida por autoridad con competencia para hacerlo, por el hecho de la cautela que pesa sobre el predio, ya que esta solo recae en el inmueble como propiedad raíz que contempla este como tal y no el subsuelo de propiedad del Estado que permite su explotación o del título minero alguno que son dos cosas totalmente diferentes.

De otro lado, se tiene **por embargados y secuestrados para este proceso los dos bienes inmuebles con FMI Nros 108-6542 y 12768, ubicados en el municipio de Marquetalia, Caldas, y del embargo solamente de la motocicleta de placas HFV-69, marca auteco, modelo 1994, bienes de propiedad del demandado Mario Pineda Betancur.**

De igual manera conocido el tema sobre los bienes ubicados en Marquetalia, Caldas, **se aceptara la renuncia del señor Orlando Mejía Marín quien obraba como secuestre de dichos bienes inmuebles** por cuanto ya este no hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia y en su defecto se le remueve del cargo y se dejaría como tal al señor Juvenal Álvarez Gallego quien viene actuando como tal sobre el predio Pan de azúcar en este proceso, sino fuera porque este tampoco hace parte de la actual lista de auxiliares y colaboradores de la justicia para este circuito, **por lo que también se le removerá de su cargo.**

En su defecto se **designa al señor Ramiro Quintero Medina en reemplazo de los secuestres mencionados, para que funja como secuestre de la finca en su proporción del 33% y de los inmuebles ubicados en el Municipio de Marquetalia, Caldas,** ya que el otro secuestre el señor Luis Fernando Fernández Arias es parte accionada en este proceso y por tal motivo fue relevado de su cargo.

Para lo cual comuníqueseles la decisión a los mencionados auxiliares de la justicia para que hagan entrega de los bienes al designado Ramiro Quintero Medina y rindan cuentas definitivas de su gestión, notificación que debe realizarse por secretaria por cualquiera de los medios permitidos correos electrónicos o de manera física en la dirección reportada de los mismos.

Por último y ejerciendo un control de legalidad al proceso, de conformidad con el art. 132 del CGP, que establece:

"Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Encuentra el despacho que respecto al avalúo existente en el expediente de la cuota parte del 33% del predio Pan de azúcar de propiedad



del demandado Mario Pineda Betancur aportado en este proceso el 17 de junio de 2016, debe decirse que con la entrada en vigencia de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, más conocido como el Código General del Proceso se dieron algunos cambios en materia de pruebas, siendo la pericial uno de los medios probatorios que más y profundas modificaciones haya recibido.

En efecto, si se observa con detenimiento el título V del Código General del Proceso, en particular el artículo 48, podemos concluir, sin hesitación alguna, que el perito Avaluador que presentó el dictamen pericial en este proceso en el año 2016, si bien es cierto fueron incluidos como auxiliares de la justicia del periodo bienal para dicha época, no es menos cierto que para los resultados de la presente decisión podríamos llegar a la conclusión que es de vital importancia resaltar que dicha norma no puede ser interpretada aisladamente por cuanto, con posterioridad a la expedición del Código General del Proceso, entre otras disposiciones se emitieron la **Ley 1673 de 2013** y algunas resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio por ejemplo la 20919 de 25 de abril de 2014.

Esta ley, la **1673 de 2013** cuyo objeto es regular y establecer responsabilidades y competencias de los valuadores en Colombia, en su art.1, tiene la particularidad de ser posterior y especial, y adicionalmente, es una disposición transversal –aplica para diferentes escenarios en donde se requiera la intervención de este experto. Si nos atenemos a lo preceptuado por su artículo 4º que nos indica, de manera general, que las actividades del valuator se aplican en la formación de los avalúos catastrales, en los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiera para dirimir conflictos de toda índole, entre otros-literal c-; los ciudadanos cuando requieran avalúos en proceso de compraventa, sucesiones, particiones, reclamaciones, donaciones o cuando requieran para presentar declaraciones o solicitudes ante las autoridades o sustentación de auto avalúo o auto estimaciones,- ,en otras palabras en cualquier actividad pública o privada que requiera avalúo, deberá acogerse a las exigencias de la ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario.

Y de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 1673 de 2013, a partir de su entrada en vigencia, quienes actúen como Avaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos, **se regirán exclusivamente por esta ley y las demás normas que la desarrollen o complementen.**

Por su parte, el artículo 22 de la ley del valuator establece: "(...) *ART. 22. DICTAMENES PERICIALES. El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al avaluador inscrito en el registro abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente y cuya especialidad corresponde a la materia objeto del dictamen. (..)*

La anterior disposición debe ser analizada en concordancia con el artículo 17 del Decreto reglamentario 556 de 2014 cuyo tener es el siguiente: "(...) *ART. 17.-PRUEBA DE LA INSCRIPCIÓN Y VALIDEZ EN EL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES. Los Avaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscritos sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el registro abierto de*



Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de Avaluadores expedido por la entidad reconocida de autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición. (...)”.

Sin embargo, dicha ley que tiene la misión de llevar el **Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A)**, que se encuentra para adelantar la autorregulación del sector, la supervisión del mercado y el control disciplinario de las buenas prácticas de los avaluadores de país, entró en vigencia a partir del **26 de diciembre de 2016**, luego entonces, como el dictamen se encuentra presentado el 17 de junio de 2016 con anterioridad a dicha fecha de vigencia de la ley, éste **conservara su validez**, sin embargo y en gracia de discusión, éste cuenta con más de un año de presentado, luego entonces podría existir la posibilidad de que se actualizara el mismo, por estar ad portas de una licitación pública.

Muchas personas realizan avalúos a sus propiedades pensando que este estudio es perpetuo o que no debe realizarse nuevamente. Sin embargo, creer esto es un error porque el análisis que realizan los peritos inmobiliarios para entregar el avalúo a los propietarios depende de muchos factores que constantemente están cambiando.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, cabe la pregunta: ¿cuál es la vigencia de un avalúo comercial? Pues bien, según el Decreto 1420 de 1998, los avalúos comerciales tienen una vigencia de un (1) año que se cuenta desde la fecha de expedición del documento o en la que se realice la revisión o impugnación.

El Decreto 1420 de 1998, en su Artículo 19º, establece que los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación y en esta misma dirección lo refiere el art.457 en su inciso final del CGP, pero para cuando la licitación se declare desierta. Es decir, que al parecer existiera una aparente congruencia en ello, pero procesalmente hablando no, ya que para el caso que nos ocupa obliga la oportunidad de un nuevo avalúo siempre y cuando se den las circunstancias del artículo en mención. Es decir para cuando un remate se declare desierto que permite presentar un nuevo avalúo y darle trámite del artículo 444.

Por lo expuesto, **Resuelve:**

1. DEJAR en libertad al señor Carlos Rafael Moreno Cubillos en su condición de cesionario de todos los derechos que le transfirió el señor Víctor Manuel Hernández del contrato 214-17 sobre concesión de minería para la explotación de materiales autorizados en el suelo del predio “pan de azúcar”, ubicado en zona rural del corregimiento de Guarinocito, del municipio de la Dorada, Departamento de Caldas, embargado y secuestrado en su cuota parte del 33% como de propiedad del demandado Mario Pineda Betancur, derecho que le concede el título minero concedido por la autoridad Minera Nacional, que conlleva el retiro del material explotado, sin que el despacho pueda tener injerencia alguna en ello y llegar a conceder o negar permiso o autorización diferente a la concedida por autoridad competente para hacerlo, por el hecho



de la cautela que pesa sobre el predio, ya que esta solo recae en el inmueble como propiedad raíz que contempla este como tal y no el subsuelo de propiedad del Estado que permite su explotación minera o del título minero alguno que son dos cosas totalmente diferentes.

2. TENER por **embargados y secuestrados** para este proceso los dos bienes inmuebles con FMI Nros 108-6542 y 12768, ubicados en el municipio de Marquetalia, Caldas, y del embargo solamente de la motocicleta de placas HFV-69, marca auteco, modelo 1994, bienes de propiedad del demandado Mario Pineda Betancur.

3. DEJAR incólume el avalúo existente en el proceso del predio pan de azúcar por lo dicho en la parte motiva de este auto.

4. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar los avalúos de los bienes que ponen a disposición del proceso de conformidad con lo dispuesto en el art.444 del CGP, y a su vez para que se solicite la subasta pública en consideración a que aún no era posible decretarla y avanzar en el trámite del proceso de manera normal ya que fue posible sacarlo del estancamiento en que se encontraba.

5. ACEPTAR la renuncia del señor **Orlando Mejía Marín** quien **obra como secuestre de dichos bienes inmuebles** por cuanto ya este no hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia y en su defecto se le remueve del cargo.

6. REMOVER del cargo de secuestre al señor **Juvenal Álvarez Gallego** que ostenta del predio pan de azúcar en este proceso, por cuanto no hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia en el cargo de secuestre.

7. DESIGNAR al señor **Ramiro Quintero Medina** perteneciente a la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia en reemplazo de los secuestres mencionados, para que funja como secuestre de la finca en su proporción del 33% y de los inmuebles ubicados en el Municipio de Marquetalia, Caldas.

8. COMUNÍQUESELES la decisión a los mencionados auxiliares de la justicia para que hagan entrega de los bienes al designado Ramiro Quintero Medina y rindan cuentas definitivas de su gestión en un término de 10 días de conformidad con el numeral 2º del art. 500 del CGP, luego de que se le notifique esta decisión por cualquiera de los medios legales, notificación que debe realizarse por secretaria a los correos electrónicos o de manera física en la dirección reportada de los mismos.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado Nro 066 del 25/08/20



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que dentro del término para subsanar la demanda conforme a la nulidad decretada al trámite del proceso, la parte actora presento vía correo electrónico el 17 de julio de 2020 escrito de subsanación con el avalúo que causo la inadmisión de la demanda.

Auto de nulidad y que inadmitió demanda 09/07/20

Notificada por estado 10/07/20.

Corrieron términos de 5 días para subsanar del 13 al 17 de julio de 2020.

Presento subsanación el 17/07/20.

En trámite diversas acciones de tutela, audiencias de control de garantías y de conocimiento, civiles y como consecuencia de la pandemia declarada a causa del Covid-19, que ha obstaculizado buen desempeño de las labores judiciales conocidas por todos.

20 de agosto de 2020.

Christian E. Valencia C.

Srio *ad hoc*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Radicado 2018-00154-00

A.I.C.404

Subsanado el defecto que causó la inadmisión de la presente demanda con la presentación del avalúo en los términos solicitados, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **División Por Venta de Bien Común** que a través de apoderado judicial presenta **JULIO CESAR Y EDER LEANDRO MILLAN ROMERO** en contra de **JORGE SEGURA, GILMA CABEZAS y ALBA LUCIA SEGURA** Por venir con el lleno de los requisitos legales con el fin de resolver la copropiedad existente del inmueble ubicado en la calle 21Nro 6-26 del Barrio Santa Lucia del área urbana del Municipio de la Dorada, Caldas.

2. **NO TENER** como accionante al señor Ronal Millán Orozco por cuanto durante el trámite de este proceso vendió su cuota parte que tenía sobre el inmueble objeto del proceso a la señora Alba Lucia Segura (fls.189-208).



3. **DAR TRÁMITE** a la demanda de acuerdo con el Libro III, Sección primera, título III, Procesos Declarativos Especiales, capítulo II, artículo 406 del C. G. del Proceso.

4. **De la demanda y de sus anexos**, se ordena correr traslado a la parte demandada por un término de diez (10) días, para los fines del artículo 409 del C. G. del Proceso en los términos y efectos del **artículo 8° del Decreto 806 del 4 de julio de 2020**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

5. **No hay lugar** oficiar para el registro de la demanda por cuanto esta ya se encuentra registrada con el trámite anterior actuación probatorio que no hace parte de la nulidad.

6. De igual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, *por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*, no obliga a la conciliación anticipada en esta clase de procesos.

7. **CONSERVA** validez de todas las pruebas aportadas con la demanda, de su contestación y las practicadas y recaudadas en el trámite del proceso.

8. **Se reconoce** personería en derecho al Doctor JAVIER ANTONIO JARAMILLO DUQUE, para actuar en representación de la parte accionante en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.-

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 066 del 25/08/20



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-AUTO DE SUSTANCIACIÓN-**

RADICACIÓN: 173804089002-2019-000299-00

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: CAROLINA VANEGAS LIS

Apruébese la liquidación de costas efectuada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 66 del 25 de agosto de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, agosto 24 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 14 de agosto de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-Auto de sustanciación-
Rad. 2019-00053-00

Atendiendo el escrito secretarial que antecede, en el proceso de la referencia se dispone:

- Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 66 del 25 de agosto de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Agosto 24 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito, en el cual el apoderado de la parte actora manifiesta que los demandados han entregado el predio materia de restitución, y por tanto solicita la terminación de dicha actuación procesal. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF. PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO No. 173804089002-2020-00051-00
DEMANDANTE: JULIA ELENA ARCE ACOSTA
DEMANDADO: NESTOR LEONEL TAFUR GOMEZ
IRMA CECILIA LOPEZ VALENCIA
AUTO INTERLOCUTORIO: 403**

De acuerdo al informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Ordénese la terminación del proceso en mención, de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

Ordénese el archivo del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso en mención, de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 66 del 25 de agosto de 2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Agosto 24 de 2020, Informo a la señora Jueza que correspondió por reparto la presente demanda. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. HERNANDO LAGUNA RUBIO
DEMANDADO: MARIA NOELIA ARANGO
RADICADO No. 173804089002-2020-00188-00
Interlocutorio No. 407

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda.-

El titulo valor –letra de cambio- traído como base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ellas se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados y a favor del demandante, en concordancia con el artículo 430 del mismo C. G. del P.

La demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **HERNANDO LAGUNA RUBIO** en calidad de demandante, quien actúa en nombre propio y en contra de **MARIA NOELIA ARANGO** en su calidad de parte demandada, persona mayor de edad, vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por la siguiente suma de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$20.000.000 correspondiente a capital representado en la letra de cambio con vencimiento el 3 de mayo de 2018.
- 1.2 Por los intereses de mora de la suma de \$20.000.000 desde el día en que se hizo exigible la obligación 4 de mayo de 2018 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superfinanciera bancaria por una y media vez más respetando la fluctuación trimestral durante todo el período de retardo.
- 1.3 Por las costas procesales que se causen dentro del proceso.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso el que corresponde al proceso de ejecución singular de menor cuantía en única instancia en razón de la cuantía demandada de conformidad con los artículos 17-1, 25, 26-1, del C. G. del P.-

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la deudora conforme al inciso 1 del artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará el presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, esto es, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: El señor HERNANDO LAGUNA RUBIO, puede actuar en nombre propio por ser asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 66 del 25 de agosto de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, agosto 24 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que en este proceso se encuentran siete títulos constituidos tal como aparece a folio 80, con los cuales se puede pagar el saldo que se adeuda en este proceso que es de \$277.683,64 más costas \$202.000 que suman \$477.683.64 .

Se decretó como medida cautelar: El embargo y retención del salario del demandado EDGAR AUGUSTO VILLAMIZAR CALA como empleado del Inpec (folio 3 C2); librándose oficio 808 de junio 25 de 2009.

No tiene embargo de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF. PROCESO EJECUTIVO
No .Rad. 173804089002-2009-00229-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO VILLAMIZAR CALA
AUTO INTERLOCUTORIO: 406**

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Decretar el levantamiento Del embargo y retención del salario del demandado EDGAR AUGUSTO VILLAMIZAR CALA como empleado del Inpec Líbrese el respectivo oficio.

Ordénese el fraccionamiento del depósito judicial **454130000008231 de fecha 27/01/2020 por valor de 100.000** en dos sumas de dinero, esto es \$77.683.64 a favor de la parte demandante y \$22.316.36 a favor del demandado **Edgar Augusto Villamizar Cala**.

Entregar al señor JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS el título judicial que llegue del fraccionamiento por la suma de \$77.683.64 y los títulos judiciales 8976, 9460, 10020,

10557, cada uno por valor de \$100.000, de fechas 28/02/2020, 26/03/2020, 29/04/2020 y 27/05/2020, respectivamente.

Entregar al señor **EDGAR AUGUSTO VILLAMIZAR CALA** el título judicial que llegue del fraccionamiento por la suma de \$22.316.36 y los títulos judiciales **11013 de fecha 26/06/2020 por valor de \$100.000 y 11667 de fecha 28/07/2020 por valor de \$100.000** y los que en lo sucesivo se sigan recibiendo.

Ordenar el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento Del embargo y retención del salario del demandado **EDGAR AUGUSTO VILLAMIZAR CALA** como empleado del Inpec Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial 454130000008231 de fecha 27/01/2020 por valor de 100.000 en dos sumas de dinero, esto es **\$77.683.64 a favor de la parte demandante y \$22.316.36 a favor del demandado Edgar Augusto Villamizar Cala.**

CUARTO: ENTREGAR al señor **JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS** el título judicial que llegue del fraccionamiento por la suma de \$77.683.64 y los títulos judiciales 8976, 9460, 10020, 10557, cada uno por valor de \$100.000, de fechas 28/02/2020, 26/03/2020, 29/04/2020 y 27/05/2020, respectivamente.

QUINTO: ENTREGAR al señor **EDGAR AUGUSTO VILLAMIZAR CALA** el título judicial que llegue del fraccionamiento por la suma de \$22.316.36 y los títulos judiciales **11013 de fecha 26/06/2020 por valor de \$100.000 y 11667 de fecha 28/07/2020 por valor de \$100.000** y los que en lo sucesivo se sigan recibiendo.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 66 del 25 de agosto de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, agosto 24 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 14 de agosto de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-Auto de sustanciación-
Rad. 2017-00235-00

Atendiendo el escrito secretarial que antecede, en el proceso de la referencia se dispone:

- Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 66 del 25 de agosto de 2020